INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-83/2017 Y ACUMULADOS

ACTOR INCIDENTISTA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE INCIDENTAL: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-83/2017 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda e incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos

de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.

En el mencionado acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

4. Sentencia local. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mayoría, emitió sentencia en el sentido de revocar el

acuerdo impugnado debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales; asimismo resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, por conducto de su respectivo representante, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-JRC-84/2017, SUP-JRC-85/2017 y SUP-JRC-89/2017, respectivamente.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017. En sesión pública de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior resolvió el mencionado juicio, al tenor del siguiente efecto y resolutivos:

> **SÉPTIMO. Efectos.** Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, exclusivamente por cuanto hace al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en vía de consecuencia, confirmar, en la parte modificada por el Tribunal electoral local, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos con derecho, para el ejercicio dos mil diecisiete.
>
> Por lo expuesto y fundado, se:
>
> **R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.
>
> **SEGUNDO.** Se **confirma, en la parte modificada por el Tribunal electoral local,** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017.

7. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados. La Sala Superior resolvió, en sesión pública de cinco de abril de dos mil diecisiete, los mencionados juicios acumulados, para los efectos y con los resolutivos que a continuación se transcriben:

> **SÉPTIMO. Efectos.**
>
> **1.** Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres punto cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.
>
> **2.** Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:

> **2.1.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
>
> **2.2.** En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local.
>
> Por lo expuesto y fundado, se:
>
> **R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta ejecutoria.
>
> **SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-01/2017, para los efectos previstos en el considerando séptimo.

8. Acuerdo de cumplimiento. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

En el mencionado acuerdo se previó en su considerando séptimo que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el procedimiento electoral ordinario en el estado de Oaxaca, motivo por el cual no contarán con recursos para actividades ordinarias y específicas.

II. Incidente de indebido cumplimiento de sentencia. El veintiuno abril de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México presentó, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito por el cual promueve el mencionado incidente, respecto de la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

III. Recepción del escrito incidental. Mediante oficio IEEPCO/SE/1110/2017, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, remitió a la Sala Superior el escrito incidental del Partido Verde Ecologista de México.

IV. Turno del incidente. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el escrito incidental a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como los expedientes de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

V. Radicación del incidente. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo el incidente de indebido cumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y acumulados y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el Partido Verde Ecologista de Máxico aduce incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio de

revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-83/2017 y acumulados**, lo que hace evidente que si tuvo, esta Sala Superior, competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio de referencia.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto de la Ley Suprema, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de junio de dos mil diez, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II

> del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamientos del incidentista. El Partido Verde Ecologista de México expone que la autoridad responsable no tomó en cuenta que tiene representación en el Congreso local, motivo por el cual de una interpretación armónica y progresista del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos tiene derecho a recibir financiamiento público.

Expresa que es importante destacar que acorde a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución federal, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal, el cual se distribuye treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por

ciento atendiendo al porcentaje de votos en la elección de diputados anterior.

Afirma que los artículos 41 y 116 constitucionales estipula una restricción aplicable a partidos políticos nacionales y locales de alcanzar el tres por ciento de la votación en las elecciones del ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Así concluye que el Partido Verde Ecologista de México es un partido con registro ante el Instituto Nacional Electoral y tiene representación en el Congreso del estado de Oaxaca, por tanto demuestra un mejor posicionamiento que Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Por otra parte, expone que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, la Sala Superior revocó la sentencia del Tribunal electoral local, debido a que había excedido sus facultades al otorgarle al partido político actor financiamiento para actividades relativas a la obtención del voto.

Adiciona que la autoridad responsable al emitir un acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, para los meses de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, omitió tomar en cuenta que en el mes de septiembre iniciará el procedimiento electoral en Oaxaca, motivo por el cual si la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, expuso que no le correspondía financiamiento por no estarse desarrollando procedimiento electoral alguno debió prever esta circunstancia y

otorgarle financiamiento para la obtención del voto en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En los juicios acumulados se resolvió que:

1. Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en términos de lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-

JRC-78/2017, no tenían derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas al no haber alcanzado el tres por ciento en alguna de las elecciones que se desarrolló en el estado de Oaxaca. Asimismo, se consideró que al no existir procedimiento electoral (campañas electorales), en el año dos mil diecisiete, en la mencionada entidad federativa, el Tribunal electoral local se había extralimitado al ordenar se les diera financiamiento este año para tales efectos.

2. Por otra parte, se resolvió que Nueva Alianza tenía derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanente y específicas, al haber alcanzado el tres por ciento en la elección de Ayuntamientos.

3. Finalmente, se resolvió que Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no obstante de haber obtenido el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del estado de Oaxaca, al no tener representación en el Congreso local, debía recibir financiamiento público, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Por tal motivo se compelió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a modificar su acuerdo, en términos de lo relatado.

Ahora bien, mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, el Consejo General mencionado dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, estableciendo **las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete**.

En el mencionado acuerdo, en el considerando 19 (diecinueve) se analizó la votación válida en la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, obteniéndose que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones, por lo que **no tendrán financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.**

Conforme a lo anterior, se cumple lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2017, así como el diverso juicio SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

En el consideran 21 (veintiuno) se determinó que, acorde a lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al carecer de representación en el Congreso local, deben obtener financiamiento público en términos de la fórmula descrita en esa norma.

En tal sentido, en los considerandos subsecuentes, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó el cálculo del financiamiento

público para los demás partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones y representación en el Congreso local, acorde a las normas aplicables.

Con lo cual se cumple lo ordenado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, respecto de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca acató en sus términos la sentencia que se aduce incumplida.

En consecuencia, como se precisó anteriormente, la *litis* en un incidente de incumplimiento de sentencia, se constriñe a determinar, si ha cumplido o no lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en este orden de ideas, esta Sala Superior, en el caso concreto, considera que no asiste razón al Partido Verde Ecologista de México, respecto del aducido incumplimiento de sentencia, porque como se ha precisado anteriormente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al haber dictado el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en los términos ordenados por

esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es claro que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-83/2017 y acumulados,** resulta claro que es **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de indebido cumplimiento de sentencia hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO